

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0076-14.

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0124/2018.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 06-VIII-2018
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 a 8 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTICULO 110.
FRACCIONES VII, IX Y XI DE LA
LFTAIP.

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.3/0076-14, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha siete de agosto del año dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0076-14, la cual fue dirigida al Propietario o Permisionario o representante legal o apoderado legal o encargado o capitán de la embarcación que realiza actividades consistentes en la observación, nado y buceo libre (snorkel), con tiburón ballena (**Rincodon typus**) en la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal, ubicada entre el norte y noreste de la , así como entre el norte y noreste de litoral del estado de Quintana Roo.

II.- En fecha ocho de agosto del año dos mil catorce, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0076-14, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento.

III.-en fecha quince de agosto de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito signado por , en su carácter de propietario de la embarcación

IV.- En fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, se emitió acuerdo de emplazamiento en contra de

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXX,I inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0076-14.

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0124/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; artículo 3o. fracción XIV, 77, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, 4, 9 fracciones IV, VII, XI, XIX y XXI, 14, 27, 29, 30, 31, 50, 51, 60 bis 2, 77, 79, 80, 82, 83, 99, 101, 104, 106, 110, 113, 117 fracción I, 119, 122 fracciones II, VI, y X, 123 fracción II, 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1, 53, 54, 132 y 138 del Reglamento de la General de Vida Silvestre; artículos 1, 4 párrafo primero, 5 fracciones I, II, III, IV, XI y XIX, 6 párrafo tercero, 37 TER, 79 fracción VIII, 82, 83, 84, 87 Bis 2, 166, 167 Bis, 167 Bis 1, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos legales que deben tener las actuaciones que integran el presente expediente.

III.- En el cuerpo del acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.3/0075-14, se circunstanciaron diversos hechos, siendo relevante lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección el C. Jaime Moguel Larriba, exhibió en copia simple el oficio número SGPA/DGVS/04001/14, de fecha 13 de mayo del 2014, expedido a favor del C.

MOGUEL, para la embarcación ' ', matrícula ' ', emitido por la dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT. Asimismo de la lectura integra del acta de inspección, se advierte que las actividades consistentes en la observación, nado y buceo libre (Snorkel), con tiburón ballena (*Rhincodon typus*), en la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal, ubicada entre el norte y noreste de la ' ', así como entre el norte y noreste de cabo ' ' litoral del estado de Quintana Roo, no se estaban llevando a cabo dentro del polígono de algún Área Natural Protegida.

IV.- Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el hecho que motivo la Orden y la correspondiente Acta de Inspección, consistió en la posible realización de actividades consistentes en la observación, nado y buceo libre (snorkel), con tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal, ubicada entre el norte y noreste de la ' ', así como entre el norte y noreste de ' ' litoral del estado de Quintana Roo; por lo que es imperativo mencionar que cuando el Inspector Federal se constituyó al lugar en el cual se llevaban a cabo las actividades ya

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0076-14.

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0124/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

descritas, avistó la embarcación denominada , misma que era capitaneada por el C. , quien exhibió en copia simple el oficio número SGPA/DGVS/04001/14, de fecha 13 de mayo del 2014; asimismo es imperativo mencionar que al momento de la realización del acta de inspección, la embarcación , no se encontraba desarrollando actividades dentro de algún Área Natural Protegida, siendo inconscuso que bajo esa guisa, el inspeccionado no se encontraba obligado a acreditar si contaba o no con los correspondientes permisos para desarrollar actividades en Áreas Naturales Protegidas; En ese orden de ideas, por cuanto hace a la manifestación del Inspector Federal en el tenor literal siguiente “la embarcación realizaba la actividad con cinco personas tres (3) adultos y dos menores con un guía autorizado, cuando la actividad debe ser dos personas con un guía por ejemplar, que la actividad se realizaba con dos ejemplares de tiburón ballena, dos personas y tres personas respectivamente” debe decirse que esta autoridad, tiene la obligación constitucional de fundar y motivar adecuadamente los actos de su competencia, por lo que al tornarse evidente que la redacción del acta de inspección es oscura, ello repercute en contra de la certeza jurídica que debe ser premisa del acto de autoridad que se emite en contra de los gobernados; por lo que considerando lo circunstanciado, y estableciéndose como ya se dijo, que el visitado no está obligado a demostrar la licitud de sus actos en tanto no le sean requeridos por la autoridad que funde y motivo el acto de molestia. **Esta autoridad no advierte elementos de prueba suficientes que configuren irregularidades para determinar infracciones en la materia inspeccionada.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para este resolutor, que en fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce se realizó el acuerdo de emplazamiento número 0666/2014, en el cual se estimó la posible infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo señalado en los artículos 99 de la citada Ley; artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre vigente, considerándose en dicho acuerdo de emplazamiento que el inspeccionado incumplió con el oficio número SGPA/DGVS/04001/14, de fecha 13 de mayo del año 2014, expedida por la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que incumplió la condicionante número 6, rebasando el límite de turistas por día con fines de observación, nado y buceo libre (snorkel). Al respecto, tomando como base lo que ya se ha mencionado líneas arriba y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, se considera que no existen elementos probatorios para acreditar supuesto de infracción alguno, pues claro está, que para que se actualice la obligación del gobernado de acreditar que su actuar se apega a la ley, primeramente se deberá acreditar cuando menos de manera indiciaria que existen hechos posiblemente constitutivos de infracción y que estos fueron cometidos por el visitado, situación que no se satisface en el caso que nos ocupa, esto es así porque del acta de inspección se desprende que la misma es poco clara y no permite que esta autoridad pueda valorar correctamente su contenido, aunado al hecho de que el visitado sí contaba con el permiso para desarrollar la actividad de observación, nado y buceo libre (Snorkel), con tiburón ballena (*Rhincodon typus*), en la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal, ubicada entre el norte y noreste de la , de igual manera cobra relevancia el dicho de

quién mencionó que las personas que estaban de más en el agua se introdujeron sin su

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0076-14.

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0124/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

autorización, situación que el Inspector Federal pudo corroborar y que al no hacerlo debe prevalecer el principio constitucional de presunción de inocencia, máxime que el dicho de

, se adminicula con lo manifestado por

en su escrito

recibido en fecha quince de agosto del año dos mil catorce. Lo anterior encuentra armonía con las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2017)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MÁTICES O MODULACIONES.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓ
N QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



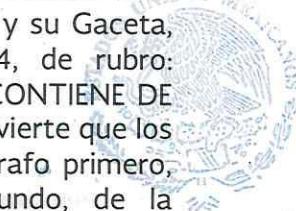
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0076-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0124/2018.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

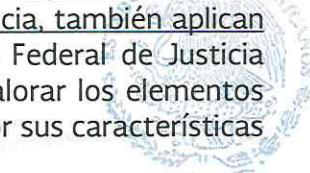
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0076-14.

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0124/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0076-14.

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0124/2018.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Ante la emisión de la presente resolución, resulta procedente dejar sin efectos **el acuerdo de emplazamiento número 0666/2014**; Asimismo en mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, ante la imposibilidad material de continuar el presente procedimiento por causas sobrevenidas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, en consecuencia, se ordena el archivo del expediente en que se actúa de manera definitiva como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del **C.** que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Se deja sin efectos **el acuerdo de emplazamiento número 0666/2014**, tal y como se establece en el punto IV del apartado de CONSIDERANDO de la presente resolución.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento al **C.**

que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C.** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0076-14.

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0124/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar à la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEPTIMO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS 3, del mismo ordenamiento, notifíquese el presente acuerdo por ROTULÓN ubicado en un lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL **LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ**, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE.

RAQ/OVA

